

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2019 00794 00	
ACCIONANTE	Fabio Valencia Vanegas en representación del Consejo Indígena del Territorio del Pira Paraná
DOC. IDENT.	18.204.349
ACCIONADA	MINISTERIO DE INTERIOR
ORDEN DE TUTELA	PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de asociación , vulnerado AL CONSEJO INDÍGENA DEL TERRITORIO PIRÁ PARANÁ . Como consecuencia del amparo, ORDENAR a MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME , en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS y/o quien haga sus veces, del ente accionado MINISTERIO DEL INTERIOR , se realice la gestión necesaria para los respectivos ajustes en sus bases de datos frente a los siguientes capitanes de comunidad: JAIRO MARÍN ROJAS, HUGO LONDOÑO BORRERO, BERNABÉ VANEGAS, TARCISIO VANEGAS, MARÍO SÁNCHEZ, MAXIMILIANO GARCÍA, IGNACIO BARRETO, CASIMIRO RESTREPO, JESÚS MACUNA, RAMIRO OSPINA, JAIME RODRÍGEZ y JAIME VALENCIA . Por ende, se ORDENA proceder con el registro del Consejo Indígena accionante, salvo las comunidades de Yoayá y Puerto Inaya, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

1. El incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de su derecho fundamental de **ASOCIACIÓN** que consideró vulnerado por parte de la accionada, por cuanto no ha realizado las gestiones necesarias para realizar los respectivos ajustes en sus bases de datos frente a los siguientes capitanes de comunidad: **JAIRO MARÍN ROJAS, HUGO LONDOÑO BORRERO, BERNABÉ VANEGAS, TARCISIO VANEGAS, MARÍO SÁNCHEZ, MAXIMILIANO GARCÍA, IGNACIO BARRETO, CASIMIRO RESTREPO, JESÚS MACUNA, RAMIRO OSPINA, JAIME RODRÍGEZ y JAIME VALENCIA**, ni ha realizado el registro del Consejo Indígena accionante.
2. Dicho derecho de **SOCIACIÓN** fue protegido mediante sentencia proferida el **10 de diciembre de 2019**, confirmada por el Tribunal superior d Distrito judicial en providencia del 17 de febrero de 2020, y como consecuencia se ordenó a la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas procediera a dar cumplimiento al fallo.
3. El **3 de marzo de 2020**, el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental.

4. Mediante auto del **4 de marzo de 2020** se ordenó **REQUERIR** al viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, como superior jerárquico de la Dirección de Asuntos Indígenas, lo cual se llevó a cabo mediante **Oficio No. 0143**, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **4 de marzo de 2020**, frente a lo cual guardó silencio.
5. El **5 de marzo de 2020**, se acercó a la secretaría del despacho una funcionaria del Ministerio accionado y retiró copia del fallo de tutela en primera instancia y del incidente de desacato radicado por el accionante, igualmente solicitó el envío de todo el expediente a la dirección electrónica eitan.duran@mininterior.gov.co, lo cual se realizó inmediatamente.
6. El día **9 de marzo de 2020** se ordenó la **ADMISIÓN** del incidente de desacato en contra del doctor MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME, Director (E) de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior y se corrió traslado del mismo por el término de TRES (3) DÍAS, lo cual les fue notificado mediante correo electrónico enviado en la misma fecha.
7. El **11 de marzo de 2020** la accionada allega respuesta mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del despacho, informando que había solicitado determinada documentación al Consejo Indígena para proceder al cumplimiento de la orden de tutela, tal respuesta se puso en conocimiento del incidentante mediante auto del **18 de marzo de 2020**.
8. La entidad accionante, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica del despacho el 20 de marzo de 2020, informó que el Ministerio del Interior no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que en el fallo de tutela se le ordenó a la accionada no solicitar documentos adicionales a los ya radicados por el Consejo Indígena.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó a **PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de asociación, vulnerado AL CONSEJO INDÍGENA DEL TERRITORIO PIRÁ PARANÁ. Como consecuencia del amparo, ORDENAR a MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME, en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS y/o quien haga sus veces, del ente accionado MINISTERIO DEL INTERIOR, se realice la gestión necesaria para los respectivos**

ajustes en sus bases de datos frente a los siguientes capitanes de comunidad: JAIRO MARÍN ROJAS, HUGO LONDOÑO BORRERO, BERNABÉ VANEGAS, TARCISIO VANEGAS, MARÍO SÁNCHEZ, MAXIMILIANO GARCÍA, IGNACIO BARRETO, CASIMIRO RESTREPO, JESÚS MACUNA, RAMIRO OSPINA, JAIME RODRÍGUEZ y JAIME VALENCIA. Por ende, se ORDENA proceder con el registro del Consejo Indígena accionante, salvo las comunidades de Yoayá y Puerto Inaya, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.”, y hasta la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

Se concluye entonces que la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS** y/o quien haga sus veces, del ente accionado **MINISTERIO DEL INTERIOR**, ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **10 de diciembre de 2019**, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

D E C I S I Ó N

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a **MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME, Director (E) de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior**, con arresto de dos (2) días incommutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME** y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ